

loría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.—
GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.

*

DECRETO LEY N° 1.697, DE 1977

Declara disueltos los partidos políticos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el decreto ley 77, de 1973; modifica el Acta Constitucional N° 3 y deroga el decreto ley 78, de 1973

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 29.707, de 12 de marzo de 1977)

NUM. 1.697.— Santiago, 11 de marzo de 1977.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; 991, de 1976, y en las Actas Constitucionales N.ºs 2 y 3, relativas a las Bases Esenciales de la Institucionalidad Chilena y a los Derechos y Deberes Constitucionales, respectivamente, y

Considerando: 1. Que el Acta Constitucional N° 2, al establecer las bases esenciales de la nueva institucionalidad chilena, señala como uno de sus postulados más relevantes el deber que se impone al Estado de propender a la integración armónica de todos los sectores de la Nación que, dentro de un efectivo concepto de unidad, haga posible el logro de los superiores objetivos nacionales;

2. Que con el objeto indicado precedentemente, el artículo 7º transitorio del Acta Constitucional N° 3 mantuvo la suspensión de la vigencia del artículo 9º de la Constitución Política de la República, a fin de que continuaran en receso todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político partidista no comprendidos en el decreto ley 77, de 1973;

3. Que no obstante lo anterior, la experiencia ha evidenciado que la acción de tales partidos políticos u organizaciones en receso se ha continuado manifestando, con lo que se fomenta en el país la confrontación ideológico-partidista que con las normas dictadas precedentemente se procuró evitar;

4. Que lo expuesto hace indispensable con el fin de garantizar efectivamente la vigencia de los valores permanentes de la chilenidad, disponer la disolución de tales partidos o agrupaciones de carácter político;

La Junta de Gobierno, en el ejercicio del Poder Constituyente, dicta el siguiente

D E C R E T O L E Y :

ARTICULO 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley 77, de 1973⁶⁵, decláranse disueltos todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en dicho cuerpo legal.

Cancélase la personalidad jurídica de todas las organizaciones referidas en el inciso anterior.

Prohíbese la existencia, organización, actividades y propaganda, por cualquier medio, de todos los partidos políticos, entidades y demás organizaciones señaladas en el presente decreto ley.

Prohíbese, igualmente, ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de carácter público o privado, de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas.

ARTICULO 2º Los bienes de propiedad de las entidades a que alude el presente decreto ley, tendrán el destino que hayan establecido sus respectivos estatutos. Si en dichos estatutos no se hubiere previsto el destino de tales bienes para el caso de disolución de las referidas organizaciones de carácter político, éstos pasarán a propiedad del Fisco en los términos establecidos en el artículo 561 del Código Civil, debiendo el Presidente de la República señalar su empleo en los fines de bien público y social que determine.

65 El decreto ley 77, de 1973, declaró ilícitos y disueltos los partidos políticos que señala. ("Diario Oficial" N° 28.675, de 13 de octubre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 132).— MODIFICACION: Decreto ley 145, de 1973; Modifica el inciso 1º del artículo 1º. ("Diario Oficial" N° 28.712, de 27 de noviembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 267).

El decreto ley 651, de 1974, libera de derechos de internación de especies destinadas a las instituciones y personas que indica, a las que se les haya aplicado o se les aplique el decreto ley 77, citado. ("Diario Oficial" N° 28.959, de 23 de septiembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 9).

El decreto ley 1.697, de 1977, declara disueltos todos los partidos políticos y demás entidades de carácter político no comprendidos en el decreto ley 77, citado. ("Diario Oficial" N° 29.707, de 12 de marzo de 1977. Incluido en este Tomo).

El decreto 1.726, de 3 de diciembre de 1973, de Interior, aprobó el reglamento para la aplicación de los incisos 2º y 3º del artículo 1º del decreto ley 77, citado. ("Diario Oficial" N° 28.740, de 2 de enero de 1974; Recopilación de Reglamentos, Tomo 27, pág. 17).— MODIFICACION: Decreto 32, de 11 de enero de 1977, de Interior: Intercala inciso a continuación del 2º en el artículo 6º. ("Diario Oficial" N° 29.708, de 14 de marzo de 1977).

El decreto 1.161, de 19 de diciembre de 1973, de Tierras y Colonización, constituyó una Comisión Coordinadora para la aplicación del decreto ley 77, citado; fijó su composición y estableció sus funciones y atribuciones. ("Diario Oficial" N° 28.758, de 23 de enero de 1974; Recopilación de Reglamentos, Tomo 27, pág. 330).— MODIFICACIONES: Decreto 229, de 30 de abril de 1974: Reemplaza el N° 3. (No publicado en el "Diario Oficial", no obstante ordenarse expresamente su publicación. La Contraloría General tomó razón del documento original el 23 de mayo de 1974).— Decreto 609, de 27 de agosto de 1974: Complementa el N° 1. ("Diario Oficial" N° 28.971, de 7 de octubre de 1974; Recopilación de Reglamentos, Tomo 28, pág. 495).— Decreto 263, de 11 de junio de 1975: Reemplaza la letra l) del N° 1. ("Diario Oficial" N° 29.196, de 5 de julio de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 29, pág. 483).— Decreto 699, de 16 de junio de 1976: Complementa el N° 1. ("Diario Oficial" N° 29.508, de 16 de julio de 1976; Recopilación de Reglamentos, Tomo 32, pág. 253).

ARTICULO 3º La infracción de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 1º, será sancionada con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados mínimo a máximo, o multa de 100 a 1.500 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, las penas de multa serán de 500 a 2.000 unidades tributarias mensuales.

Cuando se impusieren multas, será conjuntamente obligado al pago de la establecida para cada uno de los responsables, la respectiva persona jurídica, organización o entidad a través de las cuales se hubiere cometido la infracción. En tales casos, además, se decomisarán los efectos provenientes del delito y los instrumentos con que se haya ejecutado, sea que éstos pertenezcan a personas naturales o a las personas jurídicas, organizaciones o entidades antes referidas.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 49º del Código Penal.

ARTICULO 4º Los procesos a que dieren lugar las infracciones a lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto ley, se sustanciarán de acuerdo a las normas establecidas en el Título VI de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado ⁶⁶. (*)

66 La ley 12.927, de 6 de agosto de 1958, aprobó la Ley de Seguridad Interior del Estado.— MODIFICACIONES: Ley 13.959, de 4 de julio de 1960: Agrega inciso 2º al artículo 31º y reemplaza la letra g) del artículo 34º.— Ley 15.476, de 23 de enero de 1964: Modifica el inciso 1º y agrega inciso 2º al artículo 26º y reemplaza la letra a) del artículo 27º.— Ley 16.362, de 5 de noviembre de 1965: Reemplaza el inciso 2º y suprime el inciso 3º del artículo 13º.— Ley 16.840, de 24 de mayo de 1968: Aclara el artículo 38º. (Art. 160º).— Ley 17.322, de 19 de agosto de 1970: Modifica el artículo 12º y deroga la letra b) del artículo 13º. (Art. 15º).— Ley 17.798, de 21 de octubre de 1972: Aclara y complementa la letra d) del artículo 4º, sustituye la letra b) y deroga la letra e) del artículo 6º, sólo en cuanto se refiere a armas de fuego, explosivos y demás elementos contemplados en la presente ley; sustituye el artículo 10º, modifica el inciso 1º y agrega inciso 2º al artículo 26º. (Arts. 23º y 24º).— Decreto ley 5, de 1973: Agrega artículo 5º bis e incisos a los artículos 5º, 7º, 11º, 12º y 26º. ("Diario Oficial" N° 28.657, de 22 de septiembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 15).— Decreto ley 23, de 1973: Modifica el artículo 26º. ("Diario Oficial" N° 28.690, de 31 de octubre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 47).— Decreto ley 559, de 1974: Reemplaza el artículo 5º bis por los nuevos que señala; modifica el artículo 6º y sustituye el 7º; agrega nuevos artículos 23ª y 24ª y modifica el inciso final del artículo 26º. ("Diario Oficial" N° 28.900, de 12 de julio de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 63, pág. 195).— Decreto ley 1.009, de 1975: Sustituye el inciso 1º del artículo 5ºb, modifica el artículo 12º, sustituye el 16º, agrega inciso al artículo 18º y modifica los artículos 19º y 20º. ("Diario Oficial" N° 29.147, de 8 de mayo de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 276).— TEXTO ACTUALIZADO: Decreto 890, de 3 de julio de 1975, de Interior: Lo fija. ("Diario Oficial" N° 29.239, de 26 de agosto de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, Anexo C, pág. 657).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.281, de 1975: Modifica el inciso 2º del artículo 31º, agrega letra n) al artículo 34º. ("Diario Oficial" N° 29.327, de 11 de diciembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 125).— Decreto ley 1.387, de 1976: Determina alcance de lo dispuesto en el artículo 34º. ("Diario Oficial" N° 29.420, de 31 de marzo de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 414).— Decreto ley 1.877, de 1977: Complementa sus disposiciones. ("Diario Oficial" N° 29.836, de 13 de agosto de 1977).

El decreto 15, de 17 de enero de 1961, del Trabajo, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 38º. ("Diario Oficial" N° 24.875, de 18 de febrero de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 1003).— MODIFICACION: Decreto 184, de 22 de abril de 1963: Reemplaza el inciso final de su artículo único. ("Diario Oficial" N° 25.535, de 7 de mayo de 1963; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 1048).

ARTICULO 5º Derógase el decreto ley 78, de 1973, y sus modificaciones 67.

ARTICULO 6º Sustitúyese el artículo 7º transitorio del Acta Constitucional Nº 3 68 por el siguiente: "Suspéndese la vigencia del artículo 9º de la Constitución Política de la República".

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.

*

DECRETO LEY Nº 1.698, DE 1977

Aclara el decreto ley 1.611, de 1976

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.716, de 23 de marzo de 1977)

NUM. 1.698.— Santiago, 11 de marzo de 1977.— Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 1.055 y 1.233, de 1975, y 1.611, de 1976, y

Considerando: que es indispensable se precise el alcance de algunas disposiciones contenidas en el decreto ley 1.611, de 1976, a fin de permitir que su interpretación sea más acorde con el espíritu del mismo, y en general con la legislación vigente referente a Zonas y Depósitos Francos en el resto del país,

La Honorable Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO UNICO Declárase que para los efectos de la aplicación del decreto ley 1.611, de 1976 69, sus disposiciones deben entenderse en el siguiente sentido:

67 El decreto ley 78, de 1973, declaró en receso todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones o movimientos políticos no comprendidos en el decreto ley 77, de 1973. ("Diario Oficial" Nº 28.678, de 17 de octubre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 135).— DEROGACION: Decreto ley 1.697, de 1977: Lo deroga. ("Diario Oficial" Nº 29.707, de 12 de marzo de 1977. Incluido en este Tomo).

68 Véase la nota 52.

69 El decreto ley 1.611, de 1976, autorizó el establecimiento de Zona Franca en Arica. ("Diario Oficial" Nº 29.630, de 10 de diciembre de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 370).— ACLARACION: Decreto ley 1.698, de 1977: Interpreta aplicación de sus normas. ("Diario Oficial" Nº 29.716, de 23 de marzo de 1977. Incluido en este Tomo).